

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Alfonso Parra Monsalve vs. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Radicación No. 2020-00074-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Bertulfo Campaña Machado, quien dice actuar en nombre y representación de Alfonso Parra Monsalve, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y petición, el abogado actor, el cual asevera obrar en nombre y representación de Alfonso Parra Monsalve, solicita ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver la petición que radicó el 5 de marzo de 2020 exigiendo el pago de la indemnización administrativa reconocida a su mandante mediante la resolución No. 041 02019-173834 del 26 de diciembre de 2019, ya que si bien debía ser desembolsada a más tardar dentro de los 10 siguientes a la notificación de tal decisión, esto es, a partir del 7 de enero de 2020, a la fecha continuaba a la espera de recibir el cheque, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se compulse copias a las autoridades competentes para que investiguen disciplinariamente a los presuntos responsables de la conducta omisiva enrostrada, pues aún no ha recibido respuesta alguna y su poderdante requiere el dinero para someterse a un procedimiento ocular costoso, lo que sumado a su edad, 72 años, y a su condición de víctima, convierte su situación en un caso especial que requiere la pronta atención de la unidad demandada.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Oponiéndose, la accionada adujo haber resuelto la petición del actor a través del oficio No. 202072010102101 del 17 de mayo de 2020, al comunicarle que el pasado 29 de abril depositó en el Banco Agrario la suma reconocida como medida indemnizatoria y que el dinero permanecería allí a su disposición hasta el 31 de agosto de 2020, circunstancia por la que desapareció el hecho que motivo la formulación de la acción, lo que conduce a la denegación del amparo por hecho superado.

CONSIDERACIONES

No obstante el carácter residual, preferente y sumario de la tutela, ello no la hace ajena al cumplimiento de algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, cual es el caso de la legitimación, activa o pasiva, y la debida representación.

Es que, “(...) cuando el amparo se introdujo en el ordenamiento constitucional como una herramienta para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas y aún de los particulares en los casos establecidos por la ley, se hizo bajo la premisa de que quien acudiera a la jurisdicción estuviera habilitado para ello” (STC697-2020).

Así expresamente lo consagra el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, al prever que la acción de tutela,

“(…) podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.** También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud” (se resalta).

De modo que, “(…) ningún tercero puede acudir al mecanismo de defensa constitucional en solicitud de amparo, por hechos que no afecten sus derechos fundamentales, **a menos que se presente como apoderado o representante del agraviado, o bien como agente oficioso. Si de apoderado judicial se trata es indispensable presentar el poder;** pero si la intervención acaece como agente oficioso, deberá manifestarse expresamente en la solicitud que el titular de los derechos constitucionales fundamentales no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa” (CSJ SC 9 Feb. 1996, Exp. 2822; 9 Oct. 1998, Exp. 5429; 19 Feb. 2002, Exp. 0159-01; 24 Feb. 2004, Exp. 00219-01; 11 Mar. 2009, Exp. 00001-01. Negrillas ajenas al texto).

Esto significa, en palabras de la Corte, “(…) que no se autoriza a quien no es titular de las garantías supralegales presuntamente quebrantadas, impetrar el amparo, en nombre y representación de la persona natural o jurídica directamente afectada con los hechos u omisiones que se censuran en esa vía, a menos que se ostente la condición de apoderado judicial o la de agente oficioso en los términos de la norma citada, pues (..) no es posible soslayar que ‘la finalidad primordial de tal mecanismo de defensa constitucional, es la de garantizar a esa persona y solo a ella, el goce pleno de su derecho y, cuando fuere posible, restablecerlo al estado anterior a la amenaza o violación’ (CSJ STC, 19 feb. 2002, Rad. No. 00159-01)” (STC697-2020).

Siguiendo esos derroteros, cuando la acción de tutela se ejerce en nombre de otro y no se aduce, con ese propósito, ser agente oficioso, “(…) es necesario contar con poder especial para (...) su interposición (...)”, ya que “[l]a carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, **no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...**”, de suerte que, “(…) **La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante (...)**”¹ (se destaca).

Bajo ese entendido, examinada la demanda y sus anexos fácil se advierte que el abogado que interpone la tutela carece de legitimación, en tanto no allegó el poder especial que lo autoriza a actuar en nombre y representación de Alfonso Parra Monsalve, quien es el único afectado con la omisión endilgada a la entidad accionada, ya que es su petición la que no ha sido resuelta y es él, no su abogado, el que requiere el dinero deprecado.

Y aunque ciertamente aquel le confirió poder para formular la petición cuya respuesta reclama por esta vía, ese hecho no lo habilita para aspirar, por sí mismo, la protección de derechos en una actuación que atañe exclusivamente a su representado, puesto que los derechos fundamentales en juego son los de su poderdante y no los suyos y “(…) no se

¹ STC1707-2020. Exp. 2020-00005-01.

puede comunicar la violación de normas superiores en defensa de intereses que le son ajenos...” (STC6268-2019), evidenciándose así que el promotor del amparo confunde la situación del reclamante con las actuaciones propias de su gestión como abogado.

Tampoco son de recibo los argumentos aducidos para abstenerse de allegar tal escrito en respuesta al requerimiento consignado en el auto admisorio, pues, a más de que no era necesario que el accionante acudiera a una notaría, amén que al tenor literal del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los poderes se presumen auténticos, y que, acorde con lo establecido recientemente en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, podía conferirlo “(...) mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (...) y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento”, bien pudo actuar como agente oficioso, si es que en verdad a su mandante no le era posible interponer la acción u otorgarle poder por su estado de salud, sin que sea factible asumir que funge como tal, habida cuenta que para ello debió manifestarlo expresamente (art. 10 ibí.).

Por ende, ante la falta evidente de legitimación del petente, será denegado el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo procurado por el abogado Bertulfo Campaña Machado, que asevera actuar en nombre y representación de Alfonso Parra Monsalve, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez